



AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 006
MADRID

PO530 OFICIO REMITIR TESTIMONIO SENTENCIA A LA ADMON

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2010 0000676
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000135 /2010 MD**
Recurrente: ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA
(UNESA)

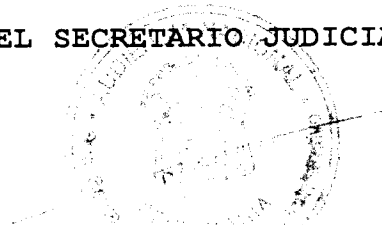
Adjunto copia de oficio para su localización.

A efectos informativos y con el fin de que se tenga constancia en ese Organismo de la Sentencia recaída en esta Sección en los autos reseñados al margen, seguidos a instancia de ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA (UNESA) , adjunto remito testimonio de la misma, con significación de que **no es firme, al haberse preparado recurso de casación** por la parte recurrente.

Sírvase disponer acuse recibo.

En MADRID, a ocho de Julio de dos mil once.

EL SECRETARIO JUDICIAL



FDO.: VICTOR GALLARDO SANCHEZ

COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA.



COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA
ENTRADA
RegOf: 5164 / RG 5164
28/07/2011 13:33:34

135/10

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000135/2010
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00691/2010
Demandante: ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA
ELECTRICA (UNESA)
Procurador: SRA. VILLAESCUSA SANZ

Demandado: COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. ASUNCION SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D. JOSÉ MARÍA DEL RIEGO VALLEDOR
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

Madrid, a dos de junio de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo núm. 135/10 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA (UNESA)** representada por la Procuradora Sra. Villaescusa Sanz frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 14 de diciembre de 2009, relativa a

Inspección realizada por la Dirección de Investigación con una cuantía indeterminada, siendo Ponente la Magistrado D^a Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO- En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia que debe ser declarada contraria a derecho en su integridad *"y como consecuencia de ello se declare que la Orden de Investigación de la DI de la CNC de 2 de noviembre de 2009 y la actuación inspectora desarrollada los días 5 y 6 de noviembre de 2009 en la sede de UNESA son actos contrarios a Derecho y por lo tanto son nulos de pleno derecho, por lo que están desprovistos de efectos jurídicos y consiguientemente se prohíba a la CNC la utilización de todos los documentos físicos y en formato electrónico obtenidos en la sede de UNESA ordenando su devolución a la susodicha asociación"*.

TERCERO- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso.

CUARTO- La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental, a instancias de la actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 31 de mayo de 2.011 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 14 de diciembre de 2009 en el Expediente R/0030/2009 UNESA con la siguiente parte dispositiva:

“UNICO.- Inadmitir el recurso interpuesto por el representante de la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA) contra la Orden de Investigación de la Dirección de Investigación de la CNC de 2 de noviembre de 2009 y contra la actuación inspectora desarrollada durante los días 5 y 6 de noviembre de 2009 en la sede de UNESA”

A su vez la Resolución de 2 de noviembre de 2009 impugnada dictada por la Dirección de Investigación contenía una Orden de Investigación en la que se acordaba el inicio de una información reservada bajo la referencia DP 40/09 *“para verificar la existencia y el alcance de la posible coordinación en el seno de UNESA”* para lo que se autorizaba a determinados funcionarios para proceder a la realización de una inspección en la sede de UNESA a partir del día 5 de noviembre siguiente.

La Inspección se llevó a cabo los días 5 y 6 de noviembre de 2009.

El día 16 de noviembre de 2009 UNESA interpuso recurso contra la Orden de Investigación de 2 de noviembre de 2009 y contra la actuación inspectora desarrollada durante los días 5 y 6 de noviembre de 2009 en la sede de la Asociación alegando:

- Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y del derecho de defensa previstos en los arts. 18.2 y 24 de la Constitución Española por falta de motivación de la misma.

- Vulneración por la actuación inspectora de la Dirección de Investigación del derecho al secreto de las comunicaciones, del derecho a la inviolabilidad del domicilio y del derecho a la intimidad.

Con fecha 17 de diciembre de 2009 la DI procedió a la devolución de determinada documentación recabada en la mencionada investigación domiciliaria.

SEGUNDO.- La primera cuestión a resolver en este recurso es la relativa a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 69 letra c) de la ley jurisdiccional en relación con el artículo 25 pfo. 1 de la misma. Estos preceptos establecen literalmente:

“Artículo 25.

1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expesos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o

de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 69.

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a. Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.*
- b. Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*
- c. Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*
- d. Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.*
- e. Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.”*

La causa de inadmisión no puede prosperar: con independencia de cual sea la decisión sobre el carácter de recurrible o no recurrible de la Orden de Investigación y el desarrollo de la misma, no cabe duda a esta Sala de que el Acuerdo de la CNC inadmitiendo el recurso contra la misma no está incluido en el supuesto contemplado en dichos artículos.

TERCERO- En segundo lugar, y una vez resuelta la admisibilidad de este recurso contencioso-administrativo, es preciso examinar en primer lugar si la decisión de la CNC que encuentra su fundamento en el art. 47 de la Ley 15/2007 es o no conforme a derecho.

El artículo 47 de la Ley 15/2007 excluye del recurso administrativo a los actos de trámite, salvo cuando concurren en los mismos determinados requisitos que según la actora si concurren en el supuesto enjuiciado: es un acto de trámite pero a juicio de la recurrente se encuentra incluido entre aquellos respecto de los que la Ley de Defensa de la Competencia admite la posibilidad de interponer recurso.

La doctrina y la jurisprudencia dictada en relación con la Ley 30/1992 han establecido que para determinar si un acto es o no de trámite, hay que examinar el contenido real del mismo y los efectos jurídicos que se derivan de dicho acto administrativo: no puede olvidarse que tanto en la regulación del procedimiento administrativo común como en la del procedimiento ante la Comisión de Defensa de la Competencia, los actos de trámite son recurribles, en su caso, con la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo.

En efecto, examinado el contenido del acto originariamente impugnado, aquel por el que la Dirección de Investigación acuerda la entrada y registro en la sede de la actora tiene un aspecto en el que si concurre, a juicio de esta Sala, uno de esos dos elementos que cualifican al acto de trámite y que por ministerio de la ley lo

convierten en impugnable. Se trata de la afectación de un derecho fundamental cual es el regulado en la Constitución según el cual el domicilio es inviolable, en relación con el artículo 24 de la norma suprema, ya que se alega que la incautación de documentos en el curso de dicha entrada en su domicilio afecta a su derecho de defensa. Se reúnen así en este caso concreto los requisitos para la admisibilidad del recurso, y así debió de resolver la CNC en relación con el interpuesto por la actora.

Debe en todo caso efectuarse una precisión: en el supuesto enjuiciado además de emitirse la orden de investigación, se solicita autorización judicial, que fue concedida mediante auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 15 de Madrid, de fecha 4 de noviembre de 2009.

En dicho auto se autoriza *“a los funcionarios de la Comisión Nacional de la Competencia que se reseñan en la Orden de investigación que sirve de base a esta resolución, y a la que me remito para que, a partir del día 5 de noviembre puedan entrar en la sede de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA (UNESA) a fin de verificar la existencia, en su caso, de actuaciones de esa entidad que puedan constituir prácticas anticompetitivas prohibidas por el art. 1 de aquella LDC”*.

La intervención del Juzgado tiene por objeto garantizar la inviolabilidad del domicilio y esta intervención autoriza a la Administración a que entre en aquel, correspondiendo el control de la legalidad de dicha resolución judicial no a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo en el marco de un recurso contra un acto administrativo, sino a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En todo caso, es preciso recordar las pautas establecidas al efecto por el Tribunal General de la Unión Europea en la reciente sentencia de 26 de octubre de 2010 dictada en el asunto T-23/09 en la que entre otros razonamientos, el Tribunal establece lo siguiente:

“33 El artículo 20, apartado 4, del Reglamento nº 1/2003 define los elementos esenciales que deben figurar en las decisiones de la Comisión por las que se ordena una inspección, obligando a la Comisión a motivarlas indicando el objeto y la finalidad de la inspección, la fecha de su inicio, las sanciones previstas en los artículos 23 y 24 de dicho Reglamento y el recurso que puede interponerse contra tales decisiones ante los tribunales de la Unión. La jurisprudencia ha precisado la extensión de la obligación de motivación de las decisiones de inspección a la vista del contenido de esa disposición (véase la sentencia del Tribunal de 8 de marzo de 2007, France Telecom/Comisión, T-340/04, Rec. p. II-573, apartados 50 a 53, y la jurisprudencia citada).”

Establece el Tribunal que es preciso que los destinatarios puedan identificar el objeto y la finalidad de la inspección, exclusivamente. Y continúa:

“39 Procede recordar, sin embargo, que el deber de motivar una decisión individual tiene la finalidad de permitir al juez comunitario ejercer su control sobre la legalidad de ésta y de proporcionar al interesado una indicación suficiente sobre si la decisión está bien fundada o si eventualmente adolece de algún vicio que permita

impugnar su validez, precisándose que el alcance de esta obligación depende de la naturaleza del acto de que se trate y del contexto en el que se haya adoptado, así como del conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 1984, Interfacultair Instituut Electronenmicroscopie der Rijksuniversiteit te Groningen, 185/83, Rec. p. 3623, apartado 38; sentencias del Tribunal General de 15 de junio de 2005, Corsica Ferries France/Comisión, T-349/03, Rec. p. II-2197, apartados 62 y 63, y France Télécom/Comisión, citada en el apartado 33 supra, apartado 48)."

Todas estas consideraciones son íntegramente de aplicación al supuesto enjuiciado, y se reproducen a los solos efectos de indicar cual sería la conclusión a alcanzar si no hubiese existido el auto judicial. Es decir: es en vía de recurso del auto judicial que deben explicitarse los motivos por los que se entiende que su otorgamiento es contrario a derecho. Y por aplicación de la jurisprudencia comunitaria, debe señalarse que la Orden de Investigación, si pudiera considerarse de forma separada al auto judicial, porque este no se hubiese dictado, reúne los requisitos de motivación que exige el ordenamiento jurídico.

La consecuencia que extrae esta Sala por las razones expuestas es que debe desestimarse el motivo de recurso que se fundamenta en que la orden de investigación vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y en cuanto se alega: falta de motivación, ausencia de indicios de las conductas investigadas, ausencia de justificación de la necesidad de la intervención en el domicilio y de la debida ponderación de los intereses en juego, la proporcionalidad de la medida, la ausencia de concreción de la infracción y del objeto y finalidad de la inspección.

Esta Sala debe por tanto limitarse a comprobar si la actuación administrativa una vez dentro del domicilio de la actora, se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el auto, y con el respeto debido a la legalidad, concretamente, si tal irrupción en el ámbito de la intimidad se produjo sin más limitaciones de ésta que aquellas estrictamente indispensables para ejecutar la resolución judicial.

CUARTO- La actora alega a continuación la vulneración por la actuación inspectora de la Dirección de Investigación del derecho al secreto de las comunicaciones abogado-cliente, del derecho a la intimidad y secretos de las comunicaciones de los empleados de UNESA y del derecho de defensa previstos en los artículos 18.1, 18.3 y 24 de la Constitución Española.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho básico constitucional consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional en el auto de 26 de marzo de 1.990, num. 129/90, (dictado para resolver la inadmisión de un recurso de amparo) con cita de su sentencia 22/1984 recuerda:

"En el enunciado del Art. 18.2 ("El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento de titular o resolución judicial, salvo caso de flagrante delito") este Tribunal ha identificado dos reglas distintas: una primera regla de carácter genérico o principal, que define la inviolabilidad del

domicilio, que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecida "para garantizar el ámbito de la privacidad de esta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública"; otra segunda regla, aplicación concreta de la primera y, por ello, de más reducido contenido, que "establece un doble condicionamiento a la entrada y al registro, que consiste en el consentimiento del titular o en la resolución judicial". La interdicción fundamental de este precepto es la del registro domiciliario, entendido como inquisición o premisa, para lo cual la entrada no es más que un trámite de carácter instrumental."

A continuación el Tribunal Constitucional señala que de los dos títulos habilitantes para que la autoridad entre en un domicilio, el consentimiento judicial o la autorización judicial, *"el primero es más débil que el segundo, por cuanto, no solo en defecto de consentimiento del titular sino también en contra de él puede la autoridad pública penetrar en el domicilio si está habilitada a tal efecto por una autorización judicial"* (auto citado).

Siguiendo con el razonamiento, el Tribunal Constitucional recuerda que no existen derechos ilimitados y la restricción de un derecho fundamental tiene su fundamento bien en la Constitución o bien en el respeto de otros derechos constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 11/1981, fdto. jco. 7º; 2/1982 fdto. Jco. 5º y 110/84 fdto. Jco. 5º). En este auto concreto se trataba de la entrada por funcionarios de la Inspección de Tributos, y el bien constitucionalmente protegido el deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (ex Art. 31.1 CE).

Respecto de la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, esta Sala ha señalado en anteriores sentencias que la confidencialidad de las relaciones abogado-cliente, no es un derecho fundamental sustantivo porque nada consagra la Constitución a este respecto, pero es un elemento integrante del derecho de defensa recogido en el artículo 24 del Texto Constitucional. Tal precepto dispone:

"2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia."

Para que se entienda producida la violación de este precepto es necesario que haya tenido lugar alguna actuación u omisión administrativa que, a través de la información cliente-abogado incautada, haya provocado indefensión.

El examen de las actuaciones que tuvieron lugar en el momento en que se produjo la actuación de los Inspectores de la Dirección de Investigación revela lo siguiente:

- Se encuentran presentes abogados externos especializados en materia de derecho de la competencia. Inicialmente acuden dos, y posteriormente seis más.

- A los efectos de poder contar con dicha presencia la iniciación de la inspección se demoró más de 57 minutos.

- Se solicitó la colaboración de la inspeccionada *"para la identificación de aquellos documentos que pudieran estar protegidos por la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, y para la localización o identificación de documentos que pudieran estar relacionados con la intimidad de las personas inspeccionadas"*.

- Se informa de que el proceso de selección de información presenta diferentes fases, y se utiliza un sistema de depuración y filtrado sucesivo. Posteriormente se informa de la relación de palabras significativas utilizadas, los sistemas de grabación y borrado, etc.

- Se inspeccionan los despachos de ocho personas en total. Y los ordenadores de nueve personas, todas ellas estuvieron presentes durante las inspecciones realizadas en sus despachos y equipos informáticos, contando en todos los casos con la presencia de un abogado externo.

- Se explican las circunstancias por las que se accede a los buzones de correo electrónico: el hecho de que en UNESA se utiliza este para almacenar documentación.

- Las personas inspeccionadas realizan manifestaciones en relación con la existencia de documentos protegidos por la confidencialidad de las relaciones abogado-cliente y en lo relativo a documentos de carácter personal. Solo dos personas manifiestan que existen documentos de este tipo. En el primer caso la Inspección realiza un análisis superficial para comprobar que es así, y cuando se identifica no se accede al documento, esto en relación con los documentos digitales. En relación con los documentos en papel, una de las personas inspeccionadas no solo no identifica documentos de esta clase, sino que otorga expreso permiso para analizar cualquier tipo de documentos.

El hecho de que pese a la adopción de todas estas medidas de salvaguardia aún aparecieran documentos privados, no puede constituirse, en las circunstancias descritas, como una infracción del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio ni del derecho de defensa. La Administración adoptó todas y cada una de las cautelas para que esto no tuviera lugar, con la presencia y la intervención del interesado, lo que impide considerar desproporcionada y abusiva la actuación litigiosa, que a juicio de esta Sala no puede constituir un registro irregular, y por tanto, no pudo causar indefensión material en la forma definida por el Tribunal Constitucional.

Las facultades de investigación que el artículo 40.2 LDC reconoce al personal habilitado de la CNC, son, entre otras:

- a) Acceder a cualquier local, incluyendo el domicilio particular de los empresarios.
- b) Verificar libros y documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material.
- c) Hacer u obtener copias, en cualquier formato, de dichos libros o documentos.
- d) Retener hasta 10 días los libros y documentos mencionados en la letra b.
- e) Precintar todos los locales, libros, documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.

Se admite expresamente por lo tanto, por nuestro ordenamiento jurídico, el copiado de documentación, y así se reconoce expresamente en el ordenamiento comunitario.

En relación con estas facultades de la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia ha dictado múltiples sentencias específicamente analizando la posibilidad de búsqueda e identificación de documentos, entre otras en la sentencia de 17 de octubre de 1989 (caso Dow Chemical Ibérica, asuntos 97/87, 98/87 y 99/87, apartados 23 y 24):

"23. Tanto la finalidad del Reglamento nº 17 (LCEur 1962\4) como la enumeración por su artículo 14 de las facultades de que están investidos los Agentes de la Comisión ponen de manifiesto que las verificaciones pueden tener un alcance muy amplio. A este respecto, la facultad de acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte presenta una particular importancia, en cuanto debe permitir a la Comisión obtener las pruebas de las infracciones de las normas de competencia en los lugares donde normalmente se hallan; es decir, en los locales empresariales.

24. Esta facultad de acceso quedaría privada de utilidad si los Agentes de la Comisión hubieran de limitarse a pedir la presentación de documentos o de expedientes que pudieran identificar previamente de manera precisa. Dicha facultad supone, por el contrario, la posibilidad de buscar elementos de información diversos que no sean aún conocidos, o no estén todavía plenamente identificados. Sin esta facultad sería imposible para la Comisión recoger los elementos de información necesarios para la verificación, en el supuesto de enfrentarse con una negativa de colaboración o incluso con una actitud de obstrucción por parte de las empresas afectadas."

Finalmente, es preciso igualmente recordar que la actora no realiza sino alegaciones genéricas: *"ese daño resulta evidente por cuanto la DI ha recabado y puede por tanto acceder (como de hecho ya lo ha hecho) al conocimiento de documentación protegida que puede poner de manifiesto conductas sobre las que ha sido necesario recabar la asistencia de un abogado"* (pag. 59 del escrito de demanda). Y el Tribunal de Primera Instancia, en su sentencia de 17 de septiembre de 2007 (asuntos T-125/03 y T-253/03, apartados 76 y siguientes) indica que no basta que una empresa se niegue a aportar a la Comisión unos documentos profesionales, alegando su confidencialidad, sino que es necesario que aporte a los agentes de la Comisión los elementos útiles para probar que tales documentos cumplen los requisitos que justifican su protección:

"80.- Resulta, pues, que el mero hecho de que una empresa invoque la confidencialidad de un documento no es suficiente para impedir a la Comisión acceder a dicho documento si, al margen de ello, la empresa no aporta ningún elemento útil para probar que, efectivamente, el documento goza de protección en virtud de la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes. Entre otras cosas, la empresa inspeccionada podrá indicar a la Comisión quiénes son el autor y el destinatario del documento de que se trate, explicar las respectivas funciones y responsabilidades de cada uno de ellos y hacer referencia a la finalidad del documento y al contexto en el que se redactó. Del mismo modo, la empresa

puede mencionar el contexto en el que se descubrió el documento y la manera en la que fue clasificado, así como remitirse a otros documentos con los que tenga relación."

La conclusión desestimatoria obtenida en relación con los anteriores motivos de recurso hace inútil examinar el relativo a que la nulidad de la orden de investigación y la actuación inspectora recurrida conlleva la nulidad de la inspección y la imposibilidad de utilizar la documentación recabada por la CNC.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso.

QUINTO-. No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** y **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA (UNESA)** contra el Acuerdo dictado el día 14 de diciembre de 2009 por la Comisión Nacional de la Competencia descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

